



San Andrés Islas, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2021-00167-00
<b>Demandante</b>	JULIETH DIAZ PALACIO
<b>Demandado</b>	NIVA BERNARD EDEN Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0246-2021

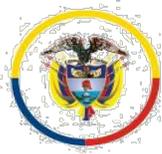
En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora JULIETH DIAZ PALACIO, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado "JOHN BERNARD", de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P., que reza: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (Subrayado fuera de texto), siendo palmario que dentro del plenario se vislumbra que el apoderado judicial allega la dirección de notificación de éste y su correo electrónico donde recibirá las notificaciones pertinentes, y así mismo que la dirección del apoderado es la misma que la del demandante, situación que para el Despacho causa inquietud pues el demandante tiene la misma dirección que su apoderado, sin embargo, se le requerirá a la apoderada a fin de que aclare si es correcta tal situación.

Por otra parte, de conformidad con el Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*", se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada NIVA BERNARD EDEN, copia de la demanda con sus anexos al correo de dicho demandado, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo ordena el Decreto en mención, máxime cuando la misma parte demandante no solicitó medida cautelar en el libelo de la demanda.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por lo que el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue la dirección de correo electrónico de su poderdante y acredite haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección del demandado, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por la señora JULIETH DIAZ PALACIO contra NIVA BERNARD EDEN Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**

**JUEZA**